

CONSELLERÍA DEL MEDIO RURAL

Orden de 20 de agosto de 2008 por la que se aprueba el Reglamento de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá y de su Consejo Regulador, y se nombra el Consejo Regulador Provisional.

Los indicios más antiguos del cultivo de la judía datan aproximadamente del año 5.000 a. de C., siendo introducida en Europa por los españoles en el siglo XVI. Su implantación fue muy lenta y en citas escritas no aparece hasta mediados del siglo XVIII. Existen datos históricos y lingüísticos de las múltiples menciones en los textos españoles del siglo XVI a la judía en América, además de la existencia de un término específico para designar a la judía en muchos dialectos indígenas.

En Galicia se produce actualmente más del 30% de la judía grano que se cosecha en España. Su cultivo se expandió habitualmente asociado al del maíz, sistema de cultivo tradicional, ampliamente extendido y de plena vigencia aun hoy en las explotaciones agrícolas gallegas.

En numerosos estudios y en la bibliografía se encuentran referencias históricas del cultivo de judías en Galicia, en los que se muestra la importancia de dicho cultivo en la alimentación y en las transacciones comerciales de distintas épocas.

A partir del año 1960 se produjo un gran incremento en la producción de judías en A Mariña Luguesa, sobre todo en el municipio de Lourenzá, alcanzando una gran calidad, lo que hizo que adquiriesen un importante reconocimiento en los mercados y entre los consumidores. Así, en la actualidad, las judías de esa zona son conocidas en el mercado como Fabas de Lourenzá.

Hoy también es de destacar la Fiesta da Faba de Lourenzá, que se celebra el primer fin de semana de octubre desde el año 1991, con el objetivo de recuperar el prestigio de la judía de la zona. Esta fiesta fue declarada fiesta de Galicia de interés turístico por Resolución de 26 de febrero de 2001 del Consello de la Xunta de Galicia.

Además, en la mayoría de las guías gastronómicas actuales no faltan alusiones a las Fabas de Lourenzá, donde se recogen un buen número de recetas con alubias.

Con los estudios y documentación técnica e histórica pertinentes, el expediente para la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen y de las Indicaciones Geográficas Protegidas correspondiente a la IGP Faba de Lourenzá fue transmitido a los servicios de la Comisión Europea.

El Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, establece en su artículo 4 que, una vez remitido el expediente a la Comisión Europea, por orden del titular de la consellería competente según la naturaleza

del producto, se aprobará el Reglamento de la denominación y de su Consejo Regulador, que será publicado en el *Diario Oficial de Galicia*, a fin de obtener la protección nacional transitoria a que se refiere el artículo 5.6º del Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo.

Igualmente, según el citado decreto, dicha orden recogerá también el nombramiento, de acuerdo con las propuestas del sector, de los miembros del Pleno del Consejo Regulador, que tendrá carácter provisional y estará encargado de la puesta en marcha de la denominación hasta la celebración del proceso electoral por el que se constituya un nuevo órgano de gestión.

Por otra parte, el Real decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario, de posterior publicación, establece en su artículo 12 la posibilidad de concesión de una protección nacional transitoria a partir de la fecha de transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea, procediendo para eso a la publicación del pliego de condiciones del producto en el BOE.

Por lo expuesto, conforme a las dos normas señaladas, resulta necesario publicar en el *Diario Oficial de Galicia* el reglamento de la denominación, que figura como anexo I de esta orden, y publicar su pliego de condiciones en el BOE.

En su virtud, por propuesta del sector, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se aprueba el Reglamento de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá y de su Consejo Regulador que figura como anexo I a esta disposición, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, para obtener la protección nacional transitoria establecida en el artículo 5.6º del R (CE) 510/2006, una vez que la solicitud de registro fue transmitida a la Comisión Europea.

Artículo 2º

Se nombra, por propuesta del sector, el Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, con carácter provisional hasta que se celebren elecciones en la forma determinada en la normativa vigente.

Queda formado por los miembros siguientes:

Presidenta: Gema Iglesias Recalde.

Vocales por el sector productor:

-Manuel Reigosa García.

-Secundino Oural Sanjurjo.

-María Teresa Recalde Rodríguez.

Vocales por el sector industrial:

-María del Carmen Seijo Otero.

-María Dolores Rocha Loureiro.

-María Fernández Fernández.

Disposición derogatoria

Única.-Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la presente orden.

Disposiciones finales

Primera.-Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Real decreto 1069/2007, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario, se remitirá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, para proceder a su publicación en el BOE y obtener la protección transitoria en el territorio del Estado.

Segunda.-Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Tercera.-Se faculta al director general de Producción, Industrias y Calidad Agroalimentaria para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo establecido en esta orden.

Santiago de Compostela, 20 de agosto de 2008.

Alfredo Suárez Canal
Conselleiro del Medio Rural

ANEXO I

Reglamento de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-*Base legal de la protección.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios; en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega; en el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, quedan amparados con la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá las alubias que, reuniendo las características definidas en este reglamento, cumplan en su producción, acondicionamiento, envasado y comercialización todos los requisitos exigidos por este, por el pliego de condiciones comunicado a la Unión Europea y por la legislación vigente.

Artículo 2º.-*Extensión de la protección.*

La indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá quedará protegida frente a un uso distinto al regulado en la Ley 2/2005, de promoción y defensa de la

calidad alimentaria gallega, en el Decreto 4/2007, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores, en este reglamento y demás normativa concordante.

Artículo 3º.-*Órganos competentes.*

1. La defensa de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, la aplicación de su reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, queda encomendado al Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, al Instituto Galego da Calidade Alimentaria (Ingacal), a la Xunta de Galicia, al Gobierno de España y a la Comisión de las Comunidades Europeas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El órgano de control y certificación para los productos de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá es el Instituto Galego da Calidade Alimentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1º c) de la Ley 2/2005, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, así como en el artículo 66 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.

Artículo 4º.-*Manual de calidad.*

La consellería competente en materia de agricultura aprobará, tras la propuesta del Pleno del Consejo Regulador, el Programa de Control, las Instrucciones Técnicas y los Formatos relativos al proceso de control y certificación de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, que serán integrados en el Manual de Calidad, Procedimientos Operativos e Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO II PRODUCCIÓN

Artículo 5º.-*Zona de producción.*

El área de producción de judías amparadas por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá abarca el territorio costero de la provincia de Lugo conocido como A Mariña Luguesa, comarca natural dividida administrativamente en tres comarcas: A Mariña Occidental, A Mariña Central y A Mariña Oriental, y que engloba los ayuntamientos de Alfoz, Barreiros, Burela, Cervo, Foz, Lourenzá, Mondoñedo, Ourense, Pontenova, Ribadeo, Trabada, O Valadouro, O Vicedo, Viveiro y Xove.

El área de producción coincide con la de envasado.

Artículo 6º.-*Características de la judía.*

1. El producto amparado por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá son judías secas separadas de la vaina, procedentes de la familia de las fabáceas o leguminosas, especie *Phaseolus vulgaris*, L, de la variedad local conocida como Faba Galaica, procedentes de semillas certificadas, reemplazo controlado de la propia explotación o de semillas procedentes de otras plantaciones inscritas en los registros

del órgano de control. Su destino es el consumo humano.

2. Las alubias deberán ser sanas, enteras, limpias y exentas de defectos externos o de olores o sabores extraños.

3. Las características botánicas de la variedad Faba Galaica son las que a continuación se describen:

a) Planta.

-Porte indeterminado trepador o de enrame y entrenudos largos.

-Follaje con elevada intensidad.

-Hojas de color verde, tamaño grande y bruscamente acuminadas.

-Vaina:

*Color verde en estado inmaduro y color crema amarillo con manchas rojas o violáceas en la madurez.

*Superficie lisa.

*Perfil arqueado.

*Ápice afilado.

*Diente apical arqueado, marginal y largo.

*Presentan hebra y pergamino.

*Sección elíptica.

-Flor blanca, observando en la madurez un color amarillo, pudiendo aparecer ligeras vetas de color violáceo.

b) Grano.

-Sin dibujo, de color blanco uniforme.

-Tamaño: muy grande (80-120 g/100 semillas).

-Medidas:

*Longitud: 19-26 mm.

*Ancho: 9-11 mm.

*Grosor: 7-8 mm.

-Forma: arriñonada, largo, semilleno.

-Humedad: entre 14-17%.

c) Ciclo vegetativo.

-Muy tardío (>136 días).

4. Las características cualitativas de las alubias acogidas a la IGP Faba de Lourenzá son:

-Escasa proporción de piel, entre el 8 y el 10%.

-Elevada capacidad de absorción de agua, superior al 100%.

-Excepcional comportamiento en cocción, consiguiéndose al final del proceso granos enteros y completos, en los que destaca la pastosidad de la pulpa, exenta de grumos y escasamente diferenciada de la piel.

Artículo 7º.-*Cultivo.*

1. El sistema de cultivo tradicionalmente empleado en esta judía de enrame es en asociación con el cultivo de maíz, aunque en las últimas décadas se fue introduciendo el monocultivo.

2. El cultivo se realizará siguiendo las técnicas y prácticas agronómicas que se describen en los siguientes artículos.

Artículo 8º.-*Preparación del terreno.*

1. En la preparación del terreno para la siembra se realizarán dos o tres pases cruzados de arado, grada o fresador, incorporándose en esta labor el fertilizante nitrogenado, no debiendo superar una profundidad de 25 cm, con el fin de dejar el terreno en las mejores condiciones.

2. De ser necesaria la corrección de suelos ácidos, se realizará mediante la aportación de cal o dolomita cálcico-magnésica.

3. El abonado orgánico se realizará con aporte de estiércol, en cantidades prudentes, realizándose estas labores entre los meses de febrero y marzo, mediante el pase de una grada de discos de arado poco profundo.

4. También se aplicarán los abonos fosfopotásicos que se precisen para cubrir las extracciones del cultivo.

Artículo 9º.-*Siembra.*

1. La siembra de las alubias se realizará entre los meses de mayo y junio, con semilla certificada, de reemplazo controlado de la propia explotación o con semillas procedentes de otras plantaciones inscritas en los registros del órgano de control.

2. Para conseguir una nascencia satisfactoria se empleará semilla en perfectas condiciones, enterrándola a una profundidad entre 2 y 5 cm.

3. En el cultivo de la Faba Galaica, por su porte trepador e indeterminado, se preparará el terreno con tutores que permitan un adecuado desarrollo de la planta. Esta estructura de sostén se llevará a cabo, según el sistema de cultivo, de la siguiente manera:

a) Monocultivo:

Entutorado realizado con estacas de madera o otros materiales, de unos 2,5 metros de altura cada 3-4 metros en líneas de cultivo, unidas por su extremo superior e inferior con alambre tensado o cuerda. Entre los alambres se colocará cordón o malla, por donde irá trepando la planta.

El marco de plantación será de 1-2 metros entre líneas y 0,20-0,40 metros entre plantas a un golpe.

b) Asociación maíz-judía:

Podrá realizarse de las siguientes formas:

-Marco de plantación: 0,80 metros aproximadamente entre líneas y 0,45-0,60 metros entre plantas de maíz. Las judías se sembrarán entre las líneas, dejando 0,15 metros entre plantas de judía.

-Marco de plantación: 0,80 metros entre líneas y 0,30-0,45 metros entre plantas de maíz, aproximadamente. La asociación se llevará a cabo en dos líneas de judías, una a cada lado de la línea de maíz, a una distancia de 30 centímetros del cereal.

Artículo 10º.-*Tratamientos y riego.*

1. Para un buen control de las plagas y enfermedades se establecerán las medidas de precaución siguientes:

-Desinfección de estructuras y suelo, previa a la plantación en parcelas con historial de araña roja.

-Eliminación de malas hierbas y restos de cultivo.

-Vigilancia de los cultivos durante las primeras fases de desarrollo.

-Empleo de marcos de plantación adecuados que permitan la aireación.

-Empleo de semilla sana y de buena calidad germinativa.

-Mantenimiento de los suelos correctamente fertilizados y encalados, evitando el exceso de nitrógeno.

-Evitar encharcamientos y compactación del terreno.

-Realización de siembras poco profundas.

-Establecimiento de rotaciones de cultivo, para evitar la proliferación de enfermedades difíciles de controlar.

-Evitar siembras extremadamente tempranas.

2. En la aplicación de tratamientos a la plantación, se guardarán las siguientes normas:

-Se aplicarán los mínimos tratamientos posibles, respetando las dosis recomendadas por el fabricante.

-No se realizarán ni mezclarán más de dos aplicaciones seguidas con el mismo producto sin las previas recomendaciones técnicas.

-Se guardarán los plazos de seguridad entre los tratamientos aplicados y la recolección.

3. Los tratamientos con herbicidas se aplicarán preferentemente en preemergencia, teniendo en cuenta el tipo de terreno y el tipo de vegetación espontánea existente. Su aplicación será la mínima posible para alcanzar los objetivos previstos, aumentando los pases de cultivador y utilizando las técnicas de cultivo adecuadas.

4. En la aplicación de fungicidas se deberán seguir las siguientes recomendaciones:

-En períodos de fuerte crecimiento vegetativo en fase previa o de inicio de la enfermedad se usarán preferentemente productos sistémicos.

-Una vez alcanzada por la planta el Pleno desarrollo, podrá permitirse la aplicación de productos de contacto y penetrantes.

-En los casos en los que resulte necesario, será siempre recomendable incrementar el número de tra-

tamientos frente al aumento en las dosis sin repetir las aplicaciones con el mismo producto más de 2 ó 3 veces seguidas.

5. Los tratamientos insecticidas se realizarán con productos poco agresivos, a excepción de los casos en los que la plaga a combatir cree resistencia, en cuyo caso se incrementará la agresividad de la fórmula. Las aplicaciones serán básicamente contra pulgón, mosca blanca, mosca de los sembrados, araña roja y gusano del suelo.

6. Los riegos deberán ser frecuentes aunque sin exceso de agua para evitar el encharcamiento y distribuyéndose de forma uniforme por todo el cultivo.

Las formas de riego preferentes serán las de a pié, por goteo o por exudación, con objeto de controlar los aportes de agua.

Artículo 11º.-*Recolección y transporte.*

1. La recolección se realiza desde finales de agosto hasta finales de noviembre, pudiendo determinar el Consejo Regulador para cada campaña el inicio de la cosecha y normas complementarias de ésta, en función del estado de madurez de las plantas y el color de las vainas.

2. La recolección podrá realizarse de modo manual, en la planta sobre el terreno, recogiendo vaina a vaina, o procediendo al arranque de la planta para su posterior secado en lugares adecuados.

3. El desgranado podrá realizarse de forma mecánica o manual.

4. El transporte de las judías se realizará por separado, en vehículos acondicionados al efecto.

5. El almacenamiento en la explotación deberá ser realizado de forma higiénica y adecuadamente separado de cualquier otro producto.

Artículo 12º.-*Almacenamiento, conservación y envasado.*

1. Los locales de almacenamiento y conservación deberán poseer las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

2. Una vez en los almacenes o plantas envasadoras, la producción se someterá al siguiente proceso:

a) Limpieza y criba, separando los granos de los cuerpos extraños e impurezas.

b) Selección, eliminando los granos defectuosos.

c) Congelación en instalación adecuada, un mínimo de 48 horas, a una temperatura de -20º C o inferior, para evitar la aparición de gorgojo y el consiguiente deterioro de las características físicas y organolépticas en la producción final. No se emplearán tratamientos químicos para la conservación del producto.

d) Calibrado y selección: clasificación por tamaños y categorías, y eliminación de las producciones que no cumplan los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y demás normas de aplicación.

e) Almacenamiento: conservación de las alubias en locales frescos y secos, permaneciendo así hasta el momento de su envasado.

3. El envasado se realizará mediante el empleo de maquinaria dosificadora automática o semiautomática. En caso de envasado manual, deberán estar adecuadamente garantizadas las condiciones higiénicas del proceso.

4. El envasado se realizará en la zona geográfica delimitada para garantizar la trazabilidad y el control del producto, así como para mantener los caracteres típicos de la Faba de Lourenzà y salvaguardar su calidad.

5. Con carácter general, se utilizarán envases de 0,5 y 1,0 kg. de capacidad con destino al consumidor final. El Consejo Regulador, previa solicitud del envasador, podrá autorizar, tras el informe favorable del órgano de control, envases con otros contenidos, adecuándose siempre a la legislación vigente sobre la materia. Esta circunstancia deberá incluirse en el Manual de calidad.

Artículo 13º.-*Comercialización del producto.*

1. Para su comercialización las alubias deberán pertenecer a las categorías extra o primera, definidas en la Orden de 16 de noviembre de 1983, por la que se aprueba la Norma de calidad para determinadas legumbres secas y legumbres mondadas, envasadas, destinadas al mercado interior, o norma que la sustituya.

2. Las alubias amparadas por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzà deberán ser comercializadas en envases nuevos, limpios y de materiales adecuados, debiendo estar autorizados en el Manual de calidad.

3. La producción amparada deberá cumplir una calidad mínima, debiendo responder a las siguientes características:

- Enteras y limpias.
- Sanas y exentas de mohos, podredumbres, insectos y parásitos.
- Exentas de olores o sabores extraños.
- Exentas de defectos externos, manchas, heridas, deformaciones o coloraciones.

4. En el etiquetado del producto comercializado deberá figurar, cuando menos, el año de la cosecha.

CAPÍTULO III

CONTROL Y CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Artículo 14º.-*Control y certificación.*

1. El Ingacal realizará el control y certificación de las alubias acogidas a la IXP Faba de Lourenzà.

2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, las plantaciones, instalaciones y los productos, estarán sometidas al control llevado a cabo por el Ingacal con objeto de verificar que los productos que ostenten la indicación geográfica

ca protegida Faba de Lourenzà, cumplen los requisitos de este reglamento y demás normativa aplicable.

3. Los controles se basarán en inspecciones de las plantaciones e instalaciones, revisión de la documentación y análisis organolépticos y, en su caso, físico-químicos, de la materia prima y del producto envasado.

4. El proceso de control y certificación implicará la toma de muestras aleatoria por partidas o lotes homogéneos, que se someterán a análisis de sus características físicas, físico-químicas y organolépticas, siendo estas últimas evaluadas por el Panel de Cata a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.

5. En caso de que se constate cualquier tipo de incumplimiento en las características de las alubias, o que en su producción, acondicionamiento o conservación no se cumplieren los preceptos de este reglamento, del Manual de calidad, y de las demás disposiciones legales que les afecten, las alubias no serán certificadas. En este caso, el órgano de control podrá levantar una no conformidad, que será comunicada al interesado para que la subsane en el plazo que se establezca. Antes de la finalización de ese plazo, el interesado deberá comunicar al órgano de control las medidas correctoras adoptadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las irregularidades detectadas así lo aconsejen, el órgano de control podrá suspender temporalmente la certificación hasta que la empresa adopte las medidas correctoras necesarias, sin que esta suspensión tenga carácter de sanción.

6. Cuando las irregularidades detectadas por el Ingacal puedan ser constitutivas de infracción, dará cuenta de los hechos a la consellería competente en materia de agricultura para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

7. Las alubias no certificadas, además de perder el derecho al uso de la denominación, deberán permanecer inmovilizadas y perfectamente identificadas, bajo el control del Ingacal. Para proceder a su movimiento, será necesario comunicarlo al instituto con antelación suficiente, para que este pueda adoptar las medidas de control que considere oportunas.

Estas alubias podrán ser utilizadas para obtener otros productos o para consumo directo si la alteración o defecto no constituye peligro para el consumo, pero empleando otras marcas o distintivos, sin el amparo de la indicación y siempre bajo el control del Ingacal.

8. En el Manual de calidad se recogerán las normas que permitan el perfecto control de las alubias, e incluso también de las partidas defectuosas o no certificadas, garantizando el origen, pureza y calidad del producto amparado por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzà.

9. Las alubias amparadas por la indicación geográfica protegida con destino al consumo, llevarán una contraetiqueta numerada que será controlada, subministrada y expedida por el Ingacal, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de calidad. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de la expedición y de forma que no permita una segunda utilización.

Artículo 15º.-Comités de Calificación y de Apelación.

1. El Ingacal dispondrá de un Comité de Calificación o Panel de Cata de los productos que opten a ser amparados por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, formado como mínimo por tres expertos.

2. El Panel de Cata tendrá como misión informar sobre la calidad de los productos que opten a ser amparados por la indicación. Podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

3. Para la revisión de las decisiones del Panel de Cata, se creará un Comité de Apelación formado también por expertos en el producto y cuyo dictamen no podrá ser objeto de revisión.

4. El Ingacal, a la vista de los análisis físicos, físico-químicos, del informe sobre el análisis sensorial emitido por el Comité de Calificación, y, en su caso, el de Apelación, así como los demás datos sobre el producto, resolverá lo que proceda en relación con la certificación del producto.

5. En el Manual de calidad, procedimientos operativos e instrucciones técnicas se establecerán las normas precisas para la constitución y funcionamiento del Panel de Cata y el Comité de apelación.

Artículo 16º.-Control de la producción.

El Ingacal verificará en cada campaña las cantidades de alubia certificada por la indicación geográfica que fueron expedidas al mercado por cada firma inscrita en el registro de envasadores, para comprobar que es correcta su relación con las cantidades producidas o adquiridas a los productores censados en el registro de plantaciones y a otras firmas inscritas. También comprobará la coherencia entre las cantidades producidas y declaradas por cada agricultor y los rendimientos de las parcelas inscritas cultivadas en la campaña.

Artículo 17º.-Declaraciones para el control.

1. Con objeto de poder controlar los procesos de producción, recogida, almacenaje, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y la calidad de las alubias certificadas por la indicación geográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones y las titulares de instalaciones de almacenaje y envasado estarán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Todos los titulares de plantaciones de alubia susceptible de ser amparada por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, presentarán al Ingacal, al comienzo de la campaña, declaración de siembra realizada, especificando:

-Superficie y kilogramos de alubias sembrados.

-Número, nombre y localización de las parcelas utilizadas con tal fin.

-Cualquier otro dato que en su momento el Ingacal pueda considerar necesario.

b) Todas las firmas que tengan instalaciones inscritas para almacenaje y envasado llevarán un libro de control, según modelo adoptado en el Manual de calidad, en el que figurarán diariamente y durante la campaña los datos siguientes:

-Cantidad y procedencia de las alubias adquiridas.

-Cantidad de alubia envasada bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá.

-Cualquier otro dato que en su momento el Ingacal pueda considerar necesario.

Asimismo, en los quince primeros días de cada mes, presentarán al Ingacal una declaración donde se reflejen todos los datos del mes anterior, siendo suficiente con fotocopia de los asientos que figuren en el mencionado libro.

2. Las declaraciones especificadas en el presente artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que de forma general, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 18º.-Circulación del producto.

Toda expedición de alubias con derecho a protección que se realice entre firmas inscritas, aun pertenecientes a la misma razón social, deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Ingacal, además de la documentación requerida por la legislación vigente.

Artículo 19º.-Almacenaje y envasado de producto no protegido.

Las instalaciones de almacenaje y las plantas envasadoras inscritas que manipulen o envasen alubias no protegidas por la indicación geográfica, lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción y, además, se someterán a las normas establecidas en el Manual de calidad para efectuar su control, cumpliendo en todo momento las condiciones de almacenaje, separación del producto y procesamiento, para garantizar, en todo caso, el origen y la calidad de los productos protegidos por la indicación geográfica.

CAPÍTULO IV
REGISTROS

Artículo 20º.-Registros del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador llevará los siguientes registros:

a) Registro de plantaciones.

b) Registro de almacenes e instalaciones de envasado.

2. Para poder optar a inscribirse en los registros citados, será necesario que tanto las plantaciones como los almacenes e instalaciones estén situadas en la zona de producción y envasado definida en el artículo 5º de este reglamento.

Artículo 21º.-Registro de plantaciones.

1. En este registro se inscribirán todas las plantaciones que, estando situadas en la zona de producción y reuniendo las condiciones establecidas en este

reglamento y en el Manual de calidad, quieran destinar toda o parte de su producción de alubias a ser envasadas y comercializadas bajo el amparo de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá.

2. En la inscripción figurará:

-Nombre del propietario (persona física o jurídica) y, en su caso, del colono, aparcerero, arrendatario o cualquier otro titular de derecho real o personal que lo faculte para gestionar la plantación.

-Código de explotación agraria (CEA).

-Relación de las parcelas en las que esté previsto cultivar alubias susceptibles de ser amparadas por la indicación geográfica, identificadas mediante sus respectivas referencias en el Sistema de información geográfica de la Política Agrícola Común, SIGPAC.

-Cuantos otros datos sean necesarios para la calificación, localización y correcta identificación de las parcelas inscritas.

Artículo 22º.-Registro de almacenes e instalaciones de envasado.

1. En el registro de almacenes y plantas envasadoras se inscribirán todas aquellas instalaciones de almacenaje y envasado situadas en la zona de producción que así lo soliciten y que reuniendo las condiciones establecidas en este reglamento y en el Manual de calidad, quieran almacenar y envasar alubias que puedan optar a ser amparadas por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá.

2. En la inscripción figurará:

-Nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de las instalaciones.

-Dirección o domicilio social.

-Localidad y ayuntamiento donde estén situadas sus instalaciones.

-Capacidad de almacenaje.

-Cuantos otros datos sean necesarios para la calificación, localización y correcta identificación de los almacenes inscritos.

-En el caso de sociedades se exigirá inscripción registral y el nombre del gerente o responsable.

-Si la empresa no es propietaria de los locales e instalaciones se hará constar en la solicitud de inscripción, acreditando documentalmente esta circunstancia y el título de uso, así como la identidad del propietario.

3. También se adjuntará copia de:

-Inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

-Inscripción en el Registro Sanitario o autorización sanitaria de funcionamiento.

-Acreditación de cualquier otro requisito establecido por la legislación vigente.

-Cuantos otros datos sean necesarios para la calificación, localización y correcta identificación de los almacenes y de las plantas envasadoras.

Artículo 23º.-Procedimiento para la inscripción en los registros.

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, aportando los datos, documentación y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, utilizando los impresos que se establezcan en el Manual de calidad.

2. Formulada la petición, las solicitudes se transmitirán al Ingacal, a los efectos de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la inscripción.

3. En su caso, tras el informe favorable del Ingacal, el Consejo Regulador entregará al interesado un certificado acreditativo de la inscripción indicando la actividad o actividades para las que queda inscrito.

4. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 del Decreto 4/2007, el Ingacal denegará, de forma motivada, la inscripción de aquellos solicitantes que no cumplieren los requisitos establecidos, lo que será comunicado al interesado por el Consejo Regulador. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de alzada ante la consellería competente en materia de agricultura.

5. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, estén establecidos en la legislación vigente, y especialmente en el Registro de industrias agrarias, en su caso, lo cual deberá acreditarse con anterioridad a la inscripción en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 24º.-Vigencia y renovación de las inscripciones.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos impuestos por las normas de la indicación geográfica y demás normativa de aplicación, debiendo comunicarse cualquier variación que afecte a los datos aportados con la inscripción. El Consejo Regulador podrá suspender provisional o definitivamente las inscripciones cuando sus titulares no se atengan a tales prescripciones, después de la instrucción y resolución del correspondiente expediente.

2. Las inscripciones en los registros se renovarán cada cuatro años en el caso de los productores, y dos años en el caso de los almacenes e instalaciones de envasado. El Ingacal hará las comprobaciones oportunas para verificar que se siguen a cumplir los requisitos necesarios.

Artículo 25º.-Baja en los registros.

1. La inscripción en los registros es voluntaria, lo mismo que la correspondiente baja. Una vez producida ésta, deberá transcurrir un año para proceder a una

nueva inscripción. Esta limitación no será aplicable en caso de cambio de titularidad.

2. Quien se dé de baja en un registro deberá cumplir las obligaciones pendientes con el Consejo Regulador.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INSCRITOS

Artículo 26º.-*Derecho al uso de la denominación.*

1. Solo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones y almacenes e instalaciones en los registros indicados en el artículo 20º, podrán destinar su producción a ser amparada por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá.

2. Únicamente las alubias que se obtengan de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento, en el pliego de condiciones y en el Manual de calidad, en las plantaciones inscritas en el correspondiente registro, podrán ser amparadas por la IGP Faba de Lourenzá.

3. Del mismo modo, solo podrán obtener el amparo de la IGP Faba de Lourenzá las alubias almacenadas y envasadas en los almacenes e instalaciones de envasado inscritos en los registros del órgano de control.

4. El derecho al uso de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá y de sus símbolos, anagramas o logotipo, en propaganda, publicidad, documentación, precintas y etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en los diferentes registros del Consejo Regulador y bajo la aprobación de éste. No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar que en los envases de alubias procesadas se indique que están elaborados con alubias amparadas por la IGP Faba de Lourenzá cuando la materia prima esté controlada por el Instituto Galego de Calidade Alimentaria y se cumplan las condiciones de este reglamento y las que al efecto se establezcan en el Manual de calidad.

Artículo 27º.-*Obligaciones generales.*

1. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, así como en el Manual de calidad, procedimientos operativos e instrucciones técnicas. También estarán sometidos a los acuerdos que dentro de sus competencias, adopten la consellería, el Consejo Regulador y el Ingacal.

2. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas inscritas deberán estar al día en el pago de sus obligaciones y tener actualizadas las inscripciones.

3. Las personas físicas y quien represente a las personas jurídicas inscritas en los registros del Consejo Regulador están obligadas a colaborar en la realización de los procesos electorales para la renovación de sus órganos de gobierno, participando como miembros de las mesas u otros órganos electorales en las ocasiones en que fuesen nombrados.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38º.4 de este reglamento, el incumplimiento de lo indicado en los párrafos 1 a 3 anteriores podrá comportar la suspensión por un período de hasta dos años en los derechos del inscrito, tras la decisión del Pleno del Consejo Regulador, y luego de la instrucción del correspondiente expediente. La resolución de suspensión o baja podrá ser recurrida ante la consellería competente en materia de agricultura.

Artículo 28º.-*Marcas, nombres comerciales y razones sociales.*

1. La utilización por los inscritos en los registros del Consejo Regulador de las marcas, nombres comerciales y razones sociales, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, así como en el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.

2. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 9 de la Ley 2/2005 y en el párrafo 3 del artículo 12 del citado decreto, las marcas comerciales que se utilicen en productos amparados por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá no podrán ser utilizadas en otras alubias que no estén acogidas a su protección.

Artículo 29º.-*Etiquetado.*

1. Las etiquetas de los productos amparados por la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá se ajustarán, con carácter general, a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de etiquetado, así como a lo establecido en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, y en el Decreto 4/2007, de 18 de enero.

2. En las etiquetas de las alubias amparadas, que deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, figurará siempre de forma destacada la mención indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, o su traducción al castellano y, potestativamente, su logotipo, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

Artículo 30º.-*Logotipo de la denominación.*

1. El Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá adoptará como logotipo de la indicación el que figura en el anexo II de este reglamento.

2. En el exterior de los locales de las empresas inscritas deberá figurar en un lugar destacado una placa donde se reproduzca el logotipo de la indicación geográfica, de acuerdo con lo que se establezca en el Manual de calidad.

3. Los establecimientos de venta al por menor y los de restauración que comercialicen producto de la indicación geográfica podrán utilizar su logotipo para identificar los productos acogidos a su protección, haciéndolo siempre de forma que no de lugar a la confusión del consumidor.

CAPÍTULO VI
EL CONSEJO REGULADOR

Artículo 31º.-*Naturaleza y ámbito competencial.*

1. El Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá se constituye como corporación de derecho público, a la que se atribuye la gestión de la denominación, con las funciones que determina la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria; el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores; y demás normativa que le sea de aplicación. Tiene personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El ámbito competencial del Consejo Regulador está limitado a los productos protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento, almacenaje, envasado, circulación y comercialización y a las personas inscritas nos diferentes registros.

3. La tutela administrativa sobre el Consejo Regulador la ejercerá la consellería competente en materia de agricultura.

Artículo 32º.-*Órganos de gobierno del Consejo Regulador.*

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador son el Pleno, la Presidencia, la Vicepresidencia primera, la Vicepresidencia segunda y la Comisión Permanente.

Además, el Pleno podrá crear comisiones para tratar o resolver asuntos específicos.

Artículo 33º.-*El Pleno. Composición y funciones.*

1. El Pleno está constituido por:

-Tres vocales en representación del sector productor, elegidos democráticamente por y entre los titulares de plantaciones inscritas en el registro correspondiente.

-Tres vocales en representación del sector industrial, elegidos democráticamente por y entre los titulares inscritos en el registro de almacenes e instalaciones de envasado.

2. El número de vocales a elegir y su reparto entre los distintos censos y subcensos podrá alterarse en la correspondiente orden de convocatoria electoral con el fin de adecuar la composición del Pleno a la realidad cambiante de la denominación y a las exigencias de una adecuada representación de los intereses económicos y sociales contenidos en el Decreto 4/2007, de 18 de febrero. Para incluir esta modificación en la orden de convocatoria electoral será necesario el voto favorable de las tres quintas partes del Pleno.

3. El Pleno actuará bajo la dirección de la persona que ejerza la Presidencia, que también formará parte de éste, y contará con la asistencia, con voz pero sin voto, del secretario del Consejo Regulador.

4. La consellería competente en materia de agricultura podrá designar hasta dos delegados, que asistirán a las reuniones del Pleno con voz pero sin voto.

5. El régimen de funcionamiento y las funciones del Pleno, así como los derechos y deberes de sus miembros,

serán los contenidos en el capítulo IV del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

Artículo 34º.-*La Presidencia.*

1. La Presidencia del Consejo Regulador será ejercida por la persona que elija el Pleno, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, siendo necesaria en la primera votación el apoyo de más de la mitad de éstos.

2. El presidente o presidenta no tiene por qué tener la condición previa de vocal. En caso de que así fuese, dejará su vocalía, que será ocupada por su sustituto legal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4/2007, de 18 de enero.

3. Las funciones de la Presidencia así como las causas de cese de su titular y demás cuestiones relativas a este órgano serán las recogidas en el citado Decreto 4/2007, de 18 de enero.

Artículo 35º.-*Las vicepresidencias.*

1. El Consejo Regulador tendrá dos vicepresidencias. Una será desempeñada por una persona elegida por y entre vocales representantes del sector productor, y la otra será ejercida por una persona elegida por y entre los vocales del sector industrial.

As vicepresidencias serán rotatorias en el tiempo de mandato. En el primer Pleno que celebre el Consejo Regulador tras su constitución y nombramiento de la presidencia y vicepresidencias, se acordará cual de las dos vicepresidencias es la primera durante los dos primeros años de mandato. De no haber acuerdo, se decidirá por sorteo.

2. Las personas que ejerzan las vicepresidencias sustituirán, por su orden de prelación, al presidente o presidenta en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

3. Las vicepresidencias ejercerán, además, aquellas funciones que les sean delegadas por la Presidencia.

Artículo 36º.-*La Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente estará formada por la Presidencia, las dos vicepresidencias y, si así lo decide el Pleno, por uno o varios de sus vocales.

El Pleno del Consejo Regulador establecerá cuales son los cometidos específicos que se le encargan. Todas las resoluciones que adopte la comisión permanente le serán comunicadas al Pleno en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 37º.-*El personal del Consejo Regulador.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá podrá contar con personal necesario, contratado en régimen de derecho laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4/2007, de 18 de enero. También podrá firmar convenios de colaboración con el Ingacal para que éste le preste los servicios que libremente acuerden en relación con las funciones y actividades del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador contará con un secretario, designado por el Pleno, que tendrá como cometidos específicos los señalados en el número 2 del artículo

lo 28 del citado Decreto 4/2007. Dicho secretario podrá pertenecer al cuadro de personal del consejo o estar adscrito al del Ingacal.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38º.-Recursos económicos.

1. Para el cumplimiento de sus fines, los consejos reguladores podrán contar con los recursos económicos establecidos en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria, así como en su Reglamento de desarrollo, el Decreto 4/2007, de 18 de enero.

2. De acuerdo con la citada normativa, se establecen en este reglamento las siguientes cuotas que deberán abonar los inscritos:

a) Titulares de las plantaciones:

-Cuota de inscripción: 30 euros. Se satisfará una vez, en el momento de realizar el alta en el Consejo Regulador.

-Cuota de renovación registral: 15 euros. Se satisfará con periodicidad cuatrienal, coincidiendo con la renovación de los datos del registro y la correspondiente visita de la inspección.

-Cuota por la actividad en la denominación: se abonará anualmente el equivalente al 0,25% del valor potencial teórico de la producción, obtenido como producto de la superficie declarada, el rendimiento agronómico y el precio medio percibido por los agricultores.

b) Titulares de los almacenes e instalaciones de envasado.

-Cuota de inscripción: 60 euros. Se satisfará una vez, en el momento del alta en el Consejo Regulador.

-Cuota de renovación registral: 30 euros. Se pagará con periodicidad bianual, coincidiendo con la renovación de datos del registro y la correspondiente visita de inspección.

-Cuota en función de la actividad del inscrito en la denominación, que será proporcional al valor de su producción. Esta cuota será del 0,25% del valor del producto certificado, calculado en función del precio medio de venta en origen.

3. El Pleno del Consejo Regulador, de acuerdo con los datos agronómicos y de mercado, fijará para cada campaña los rendimientos por hectárea y los precios unitarios de alubia, en campo y en la industria, a los efectos del cálculo de las cuotas correspondientes. Cuando no se fijen nuevos valores, se entienden vigentes los de la campaña anterior.

4. El Pleno del Consejo Regulador fijará el plazo para el pago de cada tipo de cuota. En caso de no satisfacerse el pago en plazo voluntario, el Consejo Regulador podrá exigir el pago de la cuota con un recargo de hasta el 30% en el plazo adicional que se establezca. En caso de que en dicho plazo adicional no se realizase el pago, el inscrito podrá ser suspendido en sus derechos en la denominación hasta que liquide la deuda con el Consejo Regulador. Si en el plazo de un año el inscrito no liquidase la deuda, podrá ser

dado de baja definitivamente, sin perjuicio de la obligatoriedad de su pago de acuerdo con el artículo 25º.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 39º.-Régimen electoral del Consejo Regulador.

El régimen electoral del Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá es el contenido en las secciones primera y segunda del capítulo VI del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.

CAPÍTULO IX
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 40º.-Base legal.

1. El régimen sancionador de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá es el establecido en el título VI de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria de Galicia.

2. Complementa la disposición legal mencionada el Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, por lo que se refiere a la toma de muestras y análisis; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto; y cuantas disposiciones estén vigentes en su momento sobre la materia.

ANEXO II

Logotipo de la indicación geográfica protegida Faba de Lourenzá, en su versión b/n

